



Visto el estado procesal del expediente número **274/FGE-16/2019 y su acumulado 276/FGE-17/2019**, relativos a los recursos de revisión interpuestos por *********, en lo sucesivo la recurrente, en contra de la **Fiscalía General del Estado**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Los días cinco y ocho de marzo de dos mil diecinueve, respectivamente, la hoy recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dos solicitudes de acceso a la información dirigidas a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través de las cuales pidió:

a) Folio 0300619:

“Solicito se me proporcionen las versiones digitales de los informes que el Fiscal de Asuntos Jurídicos y Derechos Humano remitió los días 1 de noviembre y 13 de diciembre de 2016 a la Sexta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos como parte de la acreditación del cumplimiento de la recomendación 2VG/2014 relacionada con el caso de Chalchihuapan, los cuales son citados en el oficio 86135 de la Sexta Visitaduría con fecha del 26 de diciembre de 2016.”

b) Folio 0280019:

“Solicito se me proporcione el oficio PGJP/FECH/378/2015 y sus anexos, emitido por el Fiscal Especial para el esclarecimiento de los hechos del caso de Chalchihuapan.”

II. El veinticinco de abril de dos mil diecinueve, la inconforme interpuso dos recursos de revisión por medio electrónico ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, en contra de la respuesta otorgada a las solicitudes de información con número de folio 0300619 y 0280019, aduciendo como



motivos de inconformidad en ambos casos, el cambio de modalidad en la entrega de la información, así como, el cobro de los costos de reproducción.

III. El treinta de abril de dos mil diecinueve, la Presidenta de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibidos los recursos de revisión interpuestos por la recurrente, asignándoles respectivamente los números de expediente **274/FGE-16/2019 y 276/FGE-17/2019**, turnando a las Ponencias respectivas los medios de impugnación referidos, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

IV. Mediante proveídos de fechas tres y seis de mayo de dos mil diecinueve, respectivamente, se admitieron a trámite los recursos planteados, ordenándose integrar los expedientes y se pusieron a disposición de las partes, para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también, se ordenó notificar los autos de admisión y entregar copia de los recursos de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera sus informes con justificación. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales y se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Por otro lado, en el expediente **276/FGE-17/2019** se solicitó la acumulación al similar **274/FGE-16/2019**, por ser éste el más antiguo y a fin de evitar resoluciones contradictorias toda vez que existe identidad en la recurrente, sujeto obligado y



actos reclamados; lo que fue acordado precedente mediante auto de fecha nueve de mayo del presente año.

V. Mediante proveído dictado el veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo al sujeto obligado rindiendo los informes con justificación solicitados en los expedientes **274/FGE-16/2019 y 276/FGE-17/2019**, anexando las constancias que acreditaban los mismos, ofreciendo pruebas y formulando alegatos; y toda vez que con relación al informe del expediente **274/FGE-16/2019**, el sujeto obligado manifestó haber enviado información complementaria a la inconforme, se ordenó dar vista a ésta, a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés importara y una vez fenecido el término para ello con o sin su manifestación se continuaría con el procedimiento respectivo.

VI. El treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, se hizo constar que la recurrente no hizo alegación alguna con relación a lo ordenado en el punto que antecede y, en ese sentido se tuvo por perdido su derecho para hacerlo con posterioridad. De igual forma, se hizo constar que no realizó manifestación alguna con relación al expediente formado y tampoco lo hizo, respecto a lo señalado en el punto Séptimo de los proveídos de fecha tres y seis de mayo de dos mil diecinueve, referente a la difusión de sus datos personales, por lo que se entendió su negativa para ello. En consecuencia y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.



VII. Mediante proveído de fecha dos de julio de dos mil diecinueve, se acordó ampliar el plazo para resolver el presente, en atención al volumen de las constancias que lo integran y con el fin de realizar un estudio minucioso de las actuaciones que lo integran.

VIII. El veintitrés de julio de dos mil diecinueve, se listó el presente asunto y su acumulado para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver los presentes recursos de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Segundo. Los recursos de revisión son procedentes en términos del artículo 170, fracciones VI y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la recurrente manifestó como motivos de inconformidad la entrega o puesta a disposición de la información en una modalidad distinta a la solicitada, así como, el cobro de los los costos de reproducción de la información.



Tercero. Los recursos de revisión se interpusieron vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que los recursos fueron presentados dentro del término legal.

No obstante, por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

Lo anterior, tomando en consideración que la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, a través del informe con justificación respecto al expediente **274/FGE-16/2019**, durante la secuela procesal refirió haber enviado información complementaria a la recurrente; por lo que en tales circunstancias, resulta necesario analizarlo, con la finalidad de establecer si se actualizó o no, el



supuesto contenido en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

Es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

“Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución ...”

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y



municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia ...”

De igual manera resultan aplicables los siguientes numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV y 145, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ...”



Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado**
Recurrente: *********
Folio de Solicitudes: **0300619 y 0280019**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **274/FGE-16/2019 y su acumulado
276/FGE-17/2019**

En tal virtud y previo análisis de las constancias del expediente, este Órgano Garante, advirtió una causal de sobreseimiento, ya que se observa que el sujeto obligado envió a la recurrente, en alcance de respuesta la información que solicitó.

La solicitud de información **con número de folio 0300619**, de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, consistió en:

“Solicito se me proporcionen las versiones digitales de los informes que el Fiscal de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos remitió los días 1 de noviembre y 13 de diciembre de 2016 a la Sexta Visitaduría General de la Comisión nacional de los Derechos Humanos como parte de la acreditación del cumplimiento de la recomendación 2CG/2014 relacionada con el caso de Chalchihuapan, los cuales son citados en el oficio 86135 de la Sexta Visitaduría con fecha del 26 de diciembre de 2016.”

La respuesta otorgada se realizó en los términos siguientes:

“Con fundamento en los artículos 150, 156 fracciones I y IV, y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, hacemos de su conocimiento lo siguiente:

Los documentos fechados los días 1 de noviembre y 13 de diciembre de 2016, que refiere en su solicitud, presumiblemente corresponden a los oficios FAJYDH/798/2016 y FAJYDH/884/2016, mismos que fueron recepcionados por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en las fechas referidas en su solicitud, sin embargo los oficios de referencia fueron fechados el día 25 de octubre de 2016 y 11 de diciembre de 2016, respectivamente.

Los oficios FAJYDH/798/2016 y FAJYDH/884/2016; contienen datos personales, razón por la cual, la información que es catalogada como confidencial en términos de lo establecido en los numerales 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, así como de los artículos 100, 102, 103, 107, 106 (sic) fracción I, 109 y 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 134, 135, 136, 137 párrafo segundo, 150, 155 inciso a), y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 5 fracciones VII, VIII, IX, 6, 8, 9, 10, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 32, 33, y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla; clasificación que fue formalizada por el Comité de Transparencia en término de lo establecido en la normatividad aplicable.

En consecuencia de lo anterior, y atendiendo a que debe protegerse y resguardarse la información clasificada como confidencial, no es permisible entregar los documentos en el estado que guarda, por consiguiente deberá elaborarse una versión pública de los mismos; los documentos que requiere, correspondiendo a un total de veintinueve (29) fojas, y le serán entregadas previo pago de los gastos de elaboración de las versiones públicas.



Sujeto Obligado:	Fiscalía General del Estado
Recurrente:	*****
Folio de Solicitudes:	0300619 y 0280019
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno
Expediente:	274/FGE-16/2019 y su acumulado 276/FGE-17/2019

Para el pago de derechos por la elaboración de las versiones públicas, la normatividad aplicable determina que: “(...) los costos de reproducción estarán previstos en la normatividad vigente y se calcularán atendiendo a: ...(...)”; de lo anterior la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2019 establece: “Artículo 93.- ...” Como se aprecia la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2019, no determina una cuota específica para la elaboración de una versión públicas. Ahora bien, para elaborar la versión pública debe fotocoparse los documentos, y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, lo que implica una doble reproducción de los expedientes, así como, los materiales utilizados para testar la información, se toma como cuota de elaboración y reproducción de la versión pública de \$2.00 (Dos pesos 00/100 M.N.) por cada foja, a partir de la foja 21 del total. La Información solicitada hace un total de veintinueve (29) fojas, por lo que el monto a pagar es de \$18.00 (Dieciocho pesos 00/100M.N.) monto que corresponde de la Foja 21 a la 29.

Así mismo, en términos del artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, dispondrá de treinta días hábiles, contados a partir de la notificación de la respuesta, para acudir a las instalaciones de la Unidad de Transparencia para recoger la orden de pago, en un horario de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas, una vez realizado el pago correspondiente, y dentro del plazo de los treinta días hábiles deberá presentar copia del comprobante de pago ante la Unidad de Transparencia, misma que tiene su domicilio en Boulevard Héroes del 5 de mayo y 31 oriente, colonia Ladrillera de Benitez.

Entregado el comprobante de pago a la Unidad de Transparencia, esta deberá remitir copia a la unida responsable, a más tardar al día siguiente de recepcionado el comprobante. La unidad, una vez que tenga conocimiento del pago de los derechos realizados, deberá elaborar las versiones públicas en términos de los establecido en la normatividad aplicable, contando con un plazo no mayor de 3 días hábiles, para remitir al Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado las versiones públicas a fin de ser aprobadas en términos de lo dispuesto por la normatividad de transparencia aplicable.

Transcurrido el plazo otorgado a la Fiscalía, las versiones públicas le serán enviadas al correo electrónico registrado en su acuse de solicitud de acceso a la información y en términos de los dispuesto en el párrafo segundo del artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, contará con un plazo de sesenta días hábiles para recoger la información en versión física, en un horario de nueve a trece horas en las instalaciones de la Unidad de Transparencia. Finalmente, se le informa que de no realizar el pago o no presentarse en los plazos establecidos, la Fiscalía General del Estado no tendrá la obligación de entregar las versiones públicas, y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.”

En ese tenor, la recurrente expresó su inconformidad, alegando:

“El día 3 de abril se me notificó la respuesta a la solicitud de información hecha el 8 de marzo de este año, en la cual se impuso un cobro por elaborar la versión pública del documento solicitado. Dado que el documento consta de 29 fojas, sólo se pretende cobrar de las páginas 21 a la 29 una tarifa de dos pesos cada una, tomando en cuenta que serían “copias simples”. Todo esto a pesar de que



la información la solicité en formato digital, por lo que se está imponiendo un cobro extra y se está cambiando la modalidad de entrega de la información, lo cual violenta el principio de máxima publicidad, en particular al tratarse de un información de un caso de violaciones graves a los derechos humanos.”

Motivo por el cual hizo efectivo su derecho de impugnar tal acción y presentar el recurso de revisión de mérito, el cual se determina por medio del presente documento.

Asimismo, con la finalidad de integrar adecuadamente el medio de impugnación al rubro indicado, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto de los motivos de procedencia del recurso de revisión en comento, a fin de que hiciera valer sus aseveraciones y defensas; al efecto, a través del Titular de la Unidad de Transparencia, remitió a este Órgano Garante, el oficio UT/0396/2019 y anexos, de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, a través del cual rindió su informe, en el que en esencia señaló:

“...INFORME CON JUSTIFICACIÓN

ES CIERTO EL ACTO, PERO NO VIOLATORIO DE LO ESTABLECIDO POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, por los siguientes razonamientos:

La respuesta provista por esta Fiscalía se apegó a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, normatividad que regula el procedimiento en el derecho de acceso a la información, ordenamientos que no pueden dejar de aplicarse o interpretarse en otro sentido, cuando hay una disposición expresa en la normatividad para el caso concreto,.

La recurrente manifiesta que se esta realizando un cobro extra por la elaboración de las versiones públicas del documento que solicito, lo cual no es contrario a lo establecido en la Ley general de transparencia y en la Ley de Transparencia del Estado, encontrándose fundado y motivado en la respuesta que le fue provista.

Pues tal como lo dispone en los artículos 5 y 11 de la Ley de Transparencia del Estado, la información en poder de los sujetos obligados estará a disposición de las personas interesadas en los términos y plazos que establezca la propia Ley, salvo aquella que se considere como información reservada o confidencial; en consecuencia existe una limitante para el ejercicio del derecho de acceso a



Sujeto Obligado:	Fiscalía General del Estado
Recurrente:	*****
Folio de Solicitudes:	0300619 y 0280019
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno
Expediente:	274/FGE-16/2019 y su acumulado 276/FGE-17/2019

la información. Las excepciones marcadas tanto por la Constitución General, en su artículo 6o., como en la Ley de Transparencia del Estado, que en el caso concreto obliga a esta Fiscalía a proteger la información que corresponde a la esfera de la vida privada de las personas, que además fueron reconocidas como víctimas de violaciones graves a derechos humanos por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Si bien la información, no puede clasificarse como reservada, por tratarse de violaciones graves a derechos humanos, es imperativo implementar todos los mecanismos necesarios para salvaguardar los datos personales de las víctimas.

Los documentos que solicitó la recurrente, forman parte del Expediente de cumplimiento de la Recomendación 2VG/2014, por tanto, para dar acceso a la información requerida, se realizó el proceso de clasificación de información confidencial, tal como lo dispone el artículo 155 de la Ley de Transparencia del Estado, al establecer: [...]

Así mismo, los artículos 134 y 136 de la Ley de Transparencia disponen, que se considera información confidencial, la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; además, que los datos personales deberán tratarse y protegerse de acuerdo a lo establecido en la legislación en la materia, y sobre todo que ninguna autoridad podrá proporcionarlos o hacerlos públicos, salvo que medie consentimiento expreso del titular de la información, o que alguna disposición o autoridad competente así se determine; que en el caso que nos ocupa, ninguna víctima ha otorgado su consentimiento para hacer públicos sus datos o entregarlos a terceros mediante solicitud de acceso a la información.

De manera específica el numeral 137, establece: [...]

Es por ello, que esta Fiscalía debe cumplir con lo que expresamente dispone la Ley de la materia, y no puede dejar de observar sin justificación alguna lo que esta específicamente señalado, además, en la respuesta que se emitió a la solicitud de acceso a la información se precisa que los documentos requeridos contienen datos personales, por tanto no era permisible entregar información en el estado que guardaba, ya que, al ser información considerada clasificada como confidencial, debe privilegiarse el derecho de los titulares de los datos, sobre el de la solicitante, privilegiando los derechos fundamentales de las víctimas consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte en la materia.

Los artículos 1, 6, 8 y 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos del Estado de Puebla, precisan la obligación de los sujetos a proteger los datos personales, puesto que la presente Ley de Protección es de orden público y observancia obligatoria en el Estado de Puebla y tiene por objeto garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus Datos Personales aplicable a cualquier Tratamiento de Datos Personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización. Así mismo, establece la prerrogativa a los titulares de los Datos Personales de ser irrenunciables, intransferibles e indelegables, imponiendo a los órganos garante de dicho derecho el privilegiar en todo momento la interpretación que más favorezca al Titular, tal como se desprende del artículo 11 de la Ley en comento, y que a la letra dice: [...]



Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado**
Recurrente: *********
Folio de Solicitudes: **0300619 y 0280019**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **274/FGE-16/2019 y su acumulado
276/FGE-17/2019**

Considerando la innegable obligación que como sujeto obligado tiene la Fiscalía General del Estado de protegerse la información confidencial y garantizar la protección de los derechos fundamentales, esta Fiscalía no pueden ofrecer otra modalidad de consulta de la información que no sea mediante versión pública, dado que la Ley de Transparencia del Estado en su artículo 153 dispone de forma expresa que la modalidad de consulta directa de la información no será aplicable para la información que se encuentre clasificada, tal como se aprecia del numeral: [...]

Por otra parte el cobro que se está realizando a la quejosa por la elaboración de las versiones pública se encuentra previsto en la normatividad vigente, mismo que se justificó en la respuesta a la solicitud de acceso a la información, materia del presente recurso. Pues tal como se dispone en artículo 134 de la Ley de General de Transparencia: [...]

Disposición que también se encuentra contemplada en la Ley de Transparencia del Estado, en su numeral 167, que establece: [...]

Además el artículo 120 de la misma ley, precisa que:

“Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

Aunado a ello, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y conforme al artículo 118 de la Ley de Transparencia del Estado, los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados; por tanto, en dichos lineamientos, también se fija en su punto Quincuagésimo sexto, lo siguiente:

“La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.”

Como se puede observar tanto en la Ley General, la Ley del Estado y los Lineamientos Generales vigentes aplicables, se disponen de manera expresa que para la elaboración de las versiones públicas deberá cubrirse, por parte de las solicitantes, los costos de su elaboración y reproducción, es por ello que esta Fiscalía no está realizando un cobro extra o excesivo a la quejosa, únicamente se está acatando lo que fue dispuesto por el legislador y el Sistema Nacional de Transparencia, disposiciones que no admiten interpretación ya que son muy precisas en redacción.

El costo de la elaboración de versión pública se encuentra plenamente justificado y fundado, ya que los documentos que se solicitaron se encuentran



Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado**
Recurrente: *********
Folio de Solicitudes: **0300619 y 0280019**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **274/FGE-16/2019 y su acumulado
276/FGE-17/2019**

en estado físico, por ello para la elaboración de las versiones públicas, tal como dispone el numeral Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se deberá observar lo siguiente:

“En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiar y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica tal y como se puede observar en el modelo para testar documentos impresos contenido en el Anexo 1 de los Lineamientos, “Modelo para testar documentos impresos”.

En caso de que sea posible la digitalización del documento, se deberá observar lo establecido en el lineamiento Sexagésimo.

La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada.”

De lo anterior, esta Fiscalía realizó un ajuste al costo de la elaboración de la versión pública, ya que la cotización de los materiales utilizados para la elaboración de las versiones públicas asciende a \$10.00 (Diez pesos 00/100 M.N) por foja; sin embargo, se ha determinado poner como cuota de elaboración de la versión pública de \$2.00 (Dos pesos 00/100 M.N.) por foja, con el fin de facilitar el acceso a la información por parte de la solicitante, enfatizando, que es el monto mínimo que esta Fiscalía puede requerir, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2019. Ponderación que no se tenía la obligación de realizar ya que la quejosa en su solicitud de acceso no realizó mención alguna sobre su situación socioeconómica, que permitiera inferir a esta Fiscalía que no puede cubrir el costo de elaboración y reproducción de la información que está solicitando, dado que el sistema electrónico de recepción de solicitudes contiene un apartado específico que prevé la solicitud para exentar pago por reproducción y envío por circunstancias socioeconómicas, apartado en el que se deberá expresar las razones por las que no está en posibilidad de cubrir los costos, mismas que la Unidad de Transparencia deberá valorar, en el caso concreto esto no ocurrió, y se puede deducir la recurrente se encuentra en posibilidades de cubrir los costos.

Finalmente la Unidad de Transparencia dio vista a la unidad responsable de la información, misma que determinó elaborar la versión pública y absorber los costos de reproducción, a fin de satisfacer los requerimientos de la quejosa, determinación que fue confirmada por el Comité de Transparencia, quien hizo hincapié que dicha medida se tomaba por única ocasión, tomando en consideración que los documentos constituyen 29 fojas, por tanto el costo que tendrá que absorber la unidad responsable es únicamente de \$18.00 (Dieciocho pesos 00/100 M.N.)

*En el ejercicio de las atribuciones de la Unidad de Transparencia, se emitió respuesta complementaria a la quejosa, la cual contiene la información solicitada y en los formatos requeridos por la recurrente, misma que se envió al medio señalado para recibir notificaciones, al correo electrónico ***** ...”*



De las constancias que el sujeto obligado remitió anexas al informe con justificación, se advierten las siguientes:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: consistente en copia certificada en diecisiete fojas que contiene los documentos siguientes:
 - a) Acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 00300619, de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve.
 - b) Capturas de pantalla realizadas al sistema de solicitudes, donde se muestra el historial de la solicitud de información con número de folio 00300619.
 - c) Capturas de pantalla de la respuesta otorgada a la solicitud de información a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla.
 - d) Oficio a través de cual se otorgó un alcance de respuesta, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.
 - e) Impresión de un correo electrónico de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, enviado del correo electrónico unidad.transparencia@fiscalia.puebla.gon.mx, al correo proporcionado por la recurrente, a través del cual se otorgó un alcance de respuesta, en el que se advierte que se adjuntaron los archivos siguientes: OFICIO FAJYDH.884.2016 f 00300619.pdf, OFICIO FAJYDH.798.2016 F 00300619.pdf y Respuesta 00300619 complementaria.pdf.
 - f) Acuerdo A/009/2016, de fecha uno de junio de dos mil dieciséis, suscrito por el entonces Fiscal General del Estado, a través del cual, en el punto Segundo, se nombra al Licenciado José Arturo Delgado Mendoza, como Titular de la Unidad de Transparencia.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en un disco compacto, marca Sony CD-R, que contiene dos archivos: OFICIO FAJYDH.798.2016 F 00300619.pdf y OFICIO FAJYDH.884.2016 f 00300619.pdf, consistentes en



Sujeto Obligado:
Recurrente:
Folio de Solicitudes:
Ponente:
Expediente:

Fiscalía General del Estado

0300619 y 0280019
Carlos German Loeschmann Moreno
274/FGE-16/2019 y su acumulado
276/FGE-17/2019

las versiones públicas de los documentos enviados a la recurrente en alcance de respuesta.

Ahora bien, de la copia certificada del oficio a través de cual se otorgó un alcance de respuesta, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, en la parte conducente, se señala:

“... el Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, determinó que por única ocasión se condonará el pago por concepto de la versión pública de los documentos que solicitó, en atención a que el volumen de la información constituye 29 fojas y el costo que tendrá que absorber la unidad responsable es de \$18.00 (Dieciocho pesos 00/100 M.N.), por tanto se envía la versión digital de los mismos, adjunto a la presente respuesta.”

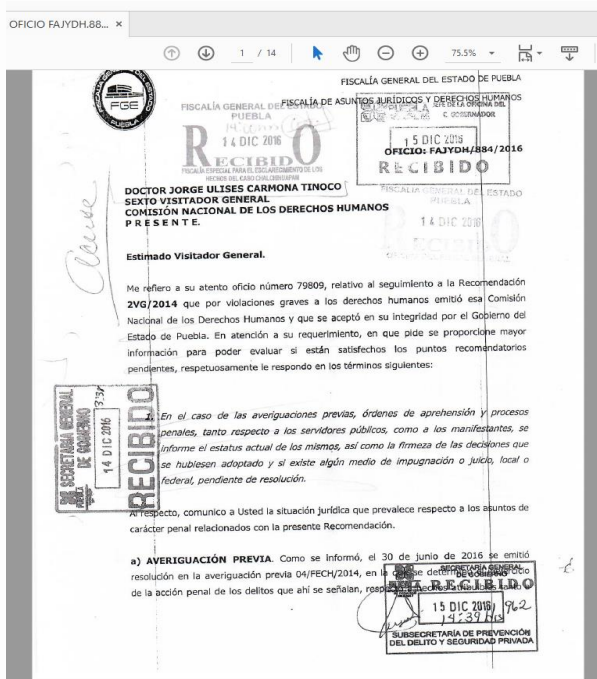
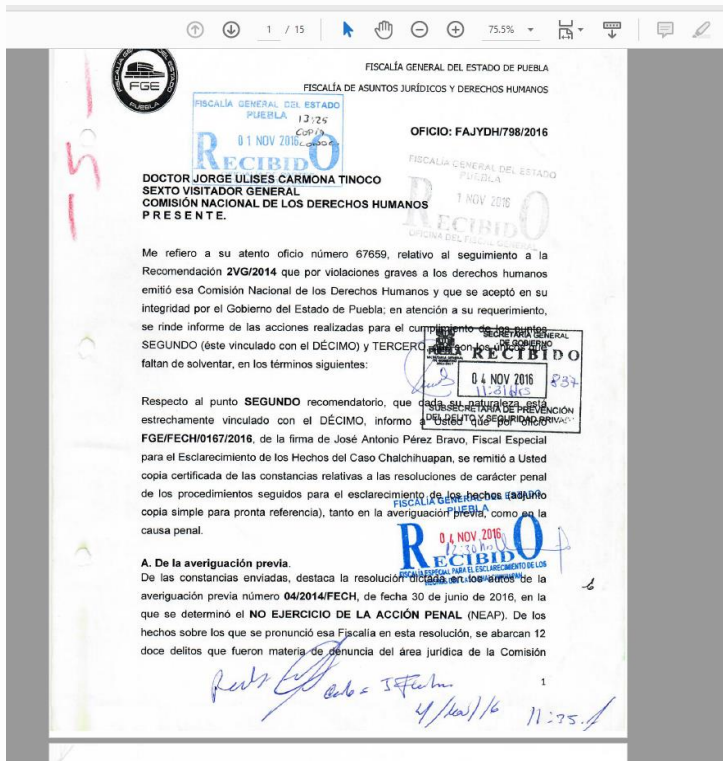
Dicha información fue remitida vía correo electrónico, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, enviado de la dirección unidad.transparencia@fiscalia.puebla.gon.mx, al correo proporcionado por la recurrente, en el que se advierte que se adjuntaron los archivos siguientes: OFICIO FAJYDH.884.2016 f 00300619.pdf, OFICIO FAJYDH.798.2016 F 00300619.pdf y Respuesta 00300619 complementaria.pdf. (visible a foja 51).

Los archivos adjuntos que se anexaron al correo electrónico en comento, el sujeto obligado los aportó en autos del expediente, en un disco compacto, marca Sony CD-R, que contiene: OFICIO FAJYDH.798.2016 F 00300619.pdf y OFICIO FAJYDH.884.2016 f 00300619.pdf, referentes a las versiones públicas de los documentos enviados a la recurrente en alcance de respuesta.

Al respecto, como ejemplo de su contenido, se anexan las capturas de pantalla siguientes:



Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado**
 Recurrente: *********
 Folio de Solicitudes: **0300619 y 0280019**
 Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
 Expediente: **274/FGE-16/2019 y su acumulado
276/FGE-17/2019**





En ese sentido, de las constancias aportadas se observa que el sujeto obligado remitió a la recurrente en versión pública, los documentos que pidió a través de la solicitud de información con número de folio 0300619.

Ante tal escenario, se llega a la conclusión que el sujeto obligado ha proporcionado la información solicitada por la recurrente a través del folio 0300619, en el medio requerido y sin costo alguno, en virtud de que esta fue enviada al correo electrónico de la recurrente; ello, posterior a la interposición del recurso de revisión de referencia.

Por lo que, en suma, es que estamos frente a una modificación del acto por la autoridad señalada como la responsable de violentar el derecho al acceso a la información, ya que a la fecha ha cumplido con su obligación, tal y como ha quedado debidamente establecido.

Por lo anteriormente referido, es evidente que al haber obtenido la recurrente la información que requirió, su pretensión quedó colmada, con lo cual el acto de autoridad impugnado ha dejado de existir, en consecuencia deviene improcedente continuar con el análisis de fondo del presente recurso, por no existir materia para el mismo, resultando la actualización de la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicta:

“El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...) III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”



Es por ello que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el expediente **274/FGE-16/2019**, al haberse hecho efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de la inconforme, en los términos y por las consideraciones precisadas.

Con relación al expediente **276/FGE-17/2019**, este Órgano Garante no advierte alguna causal de sobreseimiento o que se haya hecho valer por el sujeto obligado, en consecuencia, se procederá al estudio de fondo de la cuestión planteada en los considerandos siguientes.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar que la inconformidad de la recurrente que motivara el recurso de revisión **276/FGE-17/2019**, consiste en el cambio de modalidad en la entrega de la información, así como, el cobro de los costos de reproducción, al haber alegado lo siguiente:

“El 3 de abril me notifico la respuesta a la solicitud de información hecha, en la cual se impuso un cobro por la elaboración de la versión pública del documento solicitado. El documento consta de 5362 fojas, y solo se me cobraría de la página 21 a la 5362 una tarifa de dos pesos por página, lo cual implica un costo total de 10,584 pesos. Todo esto a pesar de que la información la solicité en formato digital, por lo que se está imponiendo un cobro extra y se está cambiando la modalidad de entrega de la información, lo cual viola el principio de máxima publicidad.”

Por su parte, el sujeto obligado, al rendir su informe con justificación, en síntesis, refirió que era cierto el acto reclamado, pero no violatorio de lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.



En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos de la Ley de la materia.

Sexto. En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes se admitieron:

La recurrente no aportó pruebas.

En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por el sujeto obligado, se admitieron:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en copia certificada en quince fojas que contiene los documentos siguientes:
 - a) Acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 00280019, de fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve.
 - b) Capturas de pantalla realizadas al sistema de solicitudes, donde se muestra el historial de la solicitud de información con número de folio 00280019.
 - c) Capturas de pantalla de la respuesta otorgada a la solicitud de información a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla.
 - d) Acuerdo A/009/2016, de fecha uno de junio de dos mil dieciséis, suscrito por el entonces Fiscal General del Estado, a través del cual, en el punto Segundo, se nombra al Licenciado José Arturo Delgado Mendoza, como Titular de la Unidad de Transparencia.

Documentales públicas que tienen pleno valor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.



De los anteriores medios de prueba se advierte tanto la solicitud de información como la respuesta otorgada.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

Tal como se precisó en el considerando Quinto, el medio de impugnación que nos ocupa deriva del cambio de modalidad en la entrega de la información, así como, el cobro de los costos de reproducción; lo anterior es así, en razón de lo siguiente:

La solicitud con número de folio 0280019, consistió en:

“Solicito se me proporcione el oficio PGJP/FECH/378/2015 y sus anexos, emitido por el Fiscal Especial para el esclarecimiento de los hechos del caso de Chalchihuapan.”

En respuesta el sujeto obligado, le hizo saber lo siguiente:

“Con fundamento en los artículos 150, 156 fracciones I y IV, y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; hacemos de su conocimiento lo siguiente:

El oficio PGJP/FECH/378/2015 y sus anexos; contiene datos personales, razón por la cual, la información que es catalogada como confidencial en términos de lo establecido en los numerales 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, así como de los artículos 100, 102, 103, 107, 106 fracción I, 109 y 116 primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 134, 135, 136, 137 párrafo segundo, 150, 155 inciso a), y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 5 fracciones VII, VIII, IX, 6, 8, 9, 10, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 32, 33, y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla; clasificación que fue formalizada por el Comité de Transparencia en termino de lo establecido en la normatividad aplicable.

En consecuencia de lo anterior, y atendiendo a que debe protegerse y resguardarse la información clasificada como confidencial, no es permisible entregar los documentos en el estado que guarda, por consiguiente deberá elaborarse una Versión Pública de los mismos; los documentos que requiere, correspondiendo a un total de cinco mil trecientas sesenta y dos (5,362) fojas y le serán entregadas previo pago de los gastos de elaboración de las versiones públicas.



Sujeto Obligado:	Fiscalía General del Estado
Recurrente:	*****
Folio de Solicitudes:	0300619 y 0280019
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno
Expediente:	274/FGE-16/2019 y su acumulado 276/FGE-17/2019

Para el pago de derechos por la elaboración de las versiones públicas, la normatividad aplicable determina que: “(...) Los costos de reproducción estarán previstos en la normatividad vigente y se calcularán atendiendo a: I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; II. El costo de envío, en su caso, y III. La certificación de documentos cuando proceda. (...)”; de lo anterior la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2019, establece: “Artículo 93.- La consulta de información y documentación que realicen los particulares a las Dependencias de la Administración Pública del Estado; a las Entidades Paraestatales y Órganos Constitucionalmente Autónomos a que se refiere este Título; a los Poderes Legislativo y Judicial; así como, al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla o de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, será gratuita, salvo que para su entrega se requiera su impresión o almacenamiento, en cuyo caso se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes: I. Por la expedición de certificación de datos o documentos, por cada hoja \$19.00; II. Expedición de hojas simples, a partir de la vigésimo primera, por cada hoja \$2.00; III. Disco compacto \$55.00. No causará el pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, cuando las solicitudes de acceso a la información; o en su caso, las solicitudes para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, se realicen por personas con discapacidad. Para estos efectos, el solicitante deberá hacer constar tal circunstancia al momento de formular su petición.” Como se aprecia, la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2019 no determina una cuota específica para la elaboración de una versión pública. Ahora bien, para elaborar la versión pública debe fotocopiar los documentos, y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, lo que implica una doble reproducción de los expedientes, así como, los materiales utilizados para testar la información, atendiendo a que los documentos que solicita se encuentran en formato físico y las circunstancias del volumen de la información, para privilegiar su derecho, se toma como cuota de elaboración y reproducción de la versión pública de \$ 2.00 (dos pesos 00/100 M.N.) por cada foja, a partir de la foja 21 del total, consideración tomada para permitir y facilitar su acceso, aun cuanto la cotización del costo de la elaboración de las versiones públicas es muy superior a lo que se está determinando. La información solicitada hace un total de cinco mil trescientos sesenta y dos (5,362) fojas, por lo que el monto a pagar es de \$ 10,684.00 (Diez mil seiscientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N), monto que corresponde de la Foja 21 a la 5,362.

Así mismo, en términos del artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, dispondrá de treinta días hábiles, contados a partir de la notificación de la respuesta, para acudir a las instalaciones de la Unidad de Transparencia para recoger la orden de pago, en un horario de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas, una vez realizado el pago correspondiente, y dentro del plazo de los treinta días hábiles deberá presentar copia del comprobante de pago ante la Unidad de Transparencia, misma que tiene su domicilio en Boulevard Héroes del 5 de mayo y 31 oriente, colonia Ladrillera de Benítez.

Entregado el comprobante de pago a la Unidad de Transparencia, esta deberá remitir copia a la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción, a más tardar



Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado**
Recurrente: *********
Folio de Solicitudes: **0300619 y 0280019**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **274/FGE-16/2019 y su acumulado
276/FGE-17/2019**

al día siguiente de recepcionado el comprobante. La Fiscalía, una vez que tenga conocimiento del pago de los derechos realizado, deberá elabora las versiones públicas en términos de los establecido en la normatividad aplicable, contando con un plazo no mayor de 30 días hábiles, para remitir al Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado las versiones públicas a fin de ser aprobadas en términos de los dispuesto por la normatividad de transparencia aplicable.

Transcurrido el plazo otorgado a la Fiscalía, en términos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publico, contara con un plazo de sesenta días hábiles para recoger la información, en un horario de nueve a trece horas en las instalaciones de la Unidad de Transparencia. Finalmente, se le informa que de no realizar el pago o no presentarse en los plazos establecidos, la Fiscalía General del Estado no tendrá la obligación de entregar las versiones públicas, y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información. ...”

Derivado de esa respuesta la recurrente señaló, lo siguiente:

“El 3 de abril me notifico la respuesta a la solicitud de información hecha, en la cual se impuso un cobro por la elaboración de la versión pública del documento solicitado. El documento consta de 5362 fojas, y solo se me cobraría de la página 21 a la 5362 una tarifa de dos pesos por página, lo cual implica un costo total de 10,584 pesos. Todo esto a pesar de que la información la solicité en formato digital, por lo que se está imponiendo un cobro extra y se está cambiando la modalidad de entrega de la información, lo cual viola el principio de máxima publicidad.”

Por su parte, el sujeto obligado, al rendir informe con justificación, manifestó:

**“... INFORME CON JUSTIFICACIÓN
ES CIERTO EL ACTO, PERO NO VIOLATORIO DE LO ESTABLECIDO POR LA
LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE PUEBLA, por los siguientes razonamientos:**

La respuesta provista por esta Fiscalía se apegó a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, normatividad que regula el procedimiento en el derecho de acceso a la información, ordenamientos que no pueden dejar de aplicarse o interpretarse en otro sentido, cuando hay una disposición expresa en la normatividad para el caso concreto.

La información que la quejosa solicitó en el folio 00280019, se encuentra dentro del Expediente de Cumplimiento de la Recomendación 2VG/2014 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y en vista de que se trata de una recomendación por violaciones graves a derechos humanos, en términos del



artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, no podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Si bien es cierto, la normatividad no permite la clasificación de información reservada respecto de aquella que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos, ello no aplica a la clasificación de información confidencial, ya que esta última protege el derecho de toda persona a que se brinden todas las garantías que permitan la salvaguardia de sus datos personales y vida privada, como un derecho fundamental. Tal prerrogativa tiene su fundamento en los artículos 6o. y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el primero de ellos, prevé en su inciso A, fracción II: "(...) La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. (...)"; mientras que el segundo establece: "(...) Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, (...)",

Lo antes expuesto impone un límite al derecho de acceso a la información, tal como lo ha sustentado el máximo tribunal en la tesis: ... Registro: 2000233 ... INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). ...

De tal forma, es obligación de los entes del Estado proteger la información correspondiente a los datos personales en su posesión, pues las prerrogativas antes referidas, brinda a las personas la garantía de protección de su datos personales, el derecho a oponerse a su tratamiento, y una herramienta jurídica que les permita imponer un límite a las actuaciones de las autoridades que pudieran conculcar la esfera de derechos de los particulares, en este caso específico, un límite para ejercer de manera plena el derecho a la autodeterminación informativa, de manera que, cada persona decida libremente sobre el uso y destino de sus datos personales, teniendo en todo momento garantizada la observancia de los principios de protección previstos en las leyes en materia de transparencia y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados. Por otra parte, los preceptos constitucionales imponen una obligación a los sujetos de impedir que se vea vulnerada la esfera jurídica de las personas, y velar por el respeto a su derecho de oponerse a la publicación de sus datos, cuando no haya otorgado de forma expresa y bajo consentimiento informado el tratamiento de estos.

Cabe destacar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, contempla el derecho a la privacidad, tutelado en los artículos 1, 2 y 11, numerales de los que se advierte el impedimento de injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada, protección que se extiende respecto de todas las personas, de ahí que no sea aceptable la posibilidad de afectar sin justificación



alguna el ámbito privado de cualquier gobernado, precepto que se transcriben para su saber:

“ARTÍCULO 1.- Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”

“ARTÍCULO 2.- Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”

“ARTÍCULO 11.- Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

En este mismo tenor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Gomes Lund y otros Vs. Brasil, asevero que:

“El derecho de acceder a la información pública en poder del Estado no es un derecho absoluto, pudiendo estar sujeto a restricciones. Sin embargo, estas deben, en primer término, estar previamente fijadas por ley –en sentido formal y material- como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público. En segundo lugar, las restricciones establecidas por ley deben responder a un objetivo permitido por el artículo 13.2 de la Convención Americana, es decir, deben ser necesarias para asegurar “el respeto a los derechos o a la reputación de los demás” o “la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”. Las limitaciones que se impongan deben ser necesarias en una sociedad democrática y orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Ello implica que de todas las alternativas deben escogerse aquellas medidas que restrinjan o interfieran en la menor medida posible el efectivo ejercicio del derecho de buscar y recibir la información.”

La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla, determina los principios rectores bajo los cuales deberán garantizarse al titular la debida protección y las medidas para impedir que sus datos sean utilizados para otros fines a los cuales no hubieren otorgado



consentimiento, esto constituye que sus datos no serán utilizados, sino únicamente para el fin con que fueron obtenidos y estrictamente necesarios para el ejercicio y cumplimiento de las atribuciones y obligaciones de la Fiscalía, mismas que están previstas en las normas que regulan su actuación.

La naturaleza de los datos personales, revisten importancia por la afectación de los derechos del titular, pues de publicitar los mismos, pudieran servir en acciones que causan efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades, además de ser utilizados para evaluar a su titular, al determinar aspectos personales, analizar, predecir la situación económica, localización, estado de salud, preferencias personales, fiabilidad o comportamiento.

Siendo necesario establecer que para el caso concreto que nos ocupa, los datos que se protegen son de víctimas de violaciones graves de derechos humanos, así como, personas que colaboraron como testigos en la investigación de hechos constitutivos de un tipo penal, colocando a estas personas en un estado más vulnerable, por lo que la Fiscalía debe priorizar aún más la protección de estos datos y así evitar que estas sean re victimizadas, que haya intromisiones a su vida familiar por parte de personas extrañas o ser objeto de un nuevo hecho que lesione sus derechos. De manera más precisa, los documentos solicitados contiene datos del patrimonio de las víctimas, las cantidades que les fueron entregadas como parte de la reparación del daño ocasionado por los agravios recibidos, estado de salud y apoyos recibidos, de no proteger esta información se pondrían en un peligro inminente a las víctimas, pues sería de dominio público su identidad, su capacidad económica, información que pudiera ser utilizada para conducir a hacer estudios de oportunidad que puedan poner en riesgo la vida e integridad física.

Por su parte el artículo 5 de la Ley General de Víctimas establece el principio de máxima protección, que obliga a todas las autoridades a velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas, ello en aras de que el Estado proteja el bienestar físico, psicológico, entorno social, privacidad y la intimidad, evitando que se ponga en una situación de riesgo a las víctimas.

Bajo ese tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido los criterios para determinar cuándo se está ante una violación grave de derechos humanos, como se desprende de la tesis: ... Registro: 2000296 ... VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE LAS INVESTIGA. ...

Esta Fiscalía, arriba a la conclusión que los datos personales, tanto de víctimas y todas aquellas personas que tuvieron participación por algún parentesco con las víctimas revisten gran importancia y por ello deben protegerse, si bien es cierto el derecho de acceso a la información que le asiste a la solicitante, le permite obtener documentos que se encuentren en los archivos de la Fiscalía General del Estado, este derecho no es absoluto, pues como se estableció en líneas anteriores la protección de la información relacionada con la vida privada



de las personas constituye una excepción al derecho de acceso a la información, bajo la causal establecida en el artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Puebla, lo cual obliga a la Fiscalía General del Estado a proteger la información confidencial mediante versión pública.

Respecto al primer punto en los agravios de la recurrente, esta se duele por el cambio de modalidad de entrega de la información, argumentando que en su solicitud de acceso a la información requirió la misma en versión digital, lo cual es totalmente falso, ya que como se desprende del “Acuse de recibo de solicitud de información”, mismo que se registró mediante el sistema electrónico para recepción de solicitudes, se advierte que la quejosa únicamente especificó que solicitaba se le proporcionara el oficio PGJP/FECH/378/2015 y sus anexos, sin detallar la modalidad en que requería la información, si en copia simple, copia certificada o versión digital; por lo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 182 fracción VII, actualizándose la causal que determina que será improcedente el recurso de revisión cuando el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión.

En apoyo a lo argumentado, el criterio de interpretación 01/17 del Órgano Garante Nacional: [...]

Aunado a lo anterior, si bien la quejosa formuló su solicitud de acceso a la información mediante el sistema electrónico, ello no obliga a proveer la respuesta por este medio o a interpretar en este sentido, ya que tanto la Ley General en su artículo 125, y la Ley de Transparencia del Estado en su numeral 165, determina:

“Artículo 125. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones. (...)”

Por tanto, la normatividad aplicable sólo estipula que para las solicitudes presentadas en medio electrónico, este funge como forma para efectuar las notificaciones durante el procedimiento de las solicitudes, ello no obliga de ninguna manera a que la información se entregue por esta vía o que el formato sea electrónico, ya que dicha apreciación o interpretación en este sentido, contravendría lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley General, y 154 de la Ley del Estado que disponen:

“Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.”



“ARTÍCULO 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.”

Como se aprecia de los preceptos invocados, la obligación de los sujetos es de dar acceso a la información en los formatos de los que se disponga y permita la información, y no el generar formatos específicos para atender a las solicitudes de información, y se otorgará acceso a los documentos que se encuentren en los archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones. Para el caso concreto, las normas que regulan la actuación de la Fiscalía General del Estado, no imponen la obligación de poseer todos sus documentos o archivos en formato digital, ya que su función primordial es la investigación de los delitos cometidos en el Estados y que sean de su competencia, y no lo es, el dedicarse a elaborar documentos en todos y cada uno de los formatos que les sean solicitados.

En este sentido la Fiscalía General como sujeto obligado y garantizando en todo momento el derecho de la recurrente, hizo del conocimiento la disposición de la información requerida en el formato físico en que se encuentra, previa salva guarda de los derechos fundamentales de terceros, mediante la elaboración de versión pública en formato físico, por ser la forma en que se posee la misma, sin que se tenga la obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Las Leyes en materia de transparencia, como los criterios de interpretación del Órgano Garante Nacional y el Poder Judicial de la Federación, ya han resultado que el derecho de acceso a la información no implica que deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite documentos que no obren en los formatos deseados, o sin cubrir la contraprestación de los costos de elaboración o reproducción, pues ello contravendría lo establecido en la propia Ley General en su artículo 129, que precisa que los sujetos estarán obligados a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos.

Interpretaciones que se transcriben para mayor abundamiento:

“Criterio 03/17. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. [...]”

“Época: Novena Época, Registro: 167607,... TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. [...]”



Como segundo punto de queja, la recurrente manifiesta que se está realizando un cobro extra por la elaboración de las versiones pública del documento que solicitó, lo cual no es contrario a lo establecido en la Ley General de Transparencia y en la Ley de Transparencia del Estado, encontrándose fundado y motivado en la respuesta que le fue provista.

Pues tal como dispone en los artículos 5 y 11 de la Ley de Transparencia del Estado, la información en poder de los sujetos obligados estará a disposición de las personas interesadas en los términos y plazos que establezca la propia Ley, salvo aquélla que se considere como información reservada o confidencial; en consecuencia existe una limitante para el ejercicio del derecho de acceso a la información. Las excepciones marcadas tanto por la Constitución General, en su artículo 6o., como en la Ley de Transparencia del Estado, que en el caso concreto, obliga a esta Fiscalía a proteger la información que corresponde a la esfera de la vida privada de las personas, quienes además fueron reconocidas como víctimas de violaciones graves a derechos humanos por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Si bien la información, no puede clasificarse como reservada, por tratarse de violaciones graves a derechos humanos, es imperativo implementar todos los mecanismos necesarios para salvaguardar los datos personales de las víctimas.

Los documentos que solicitó la recurrente, como ya se refirió forman parte del Expediente de cumplimiento de la Recomendación 2VG/2014, por tanto para dar acceso a la información requerida, se realizó el proceso de clasificación de información confidencial, tal como lo dispone el artículo 155 de la Ley de Transparencia del Estado, al establecer: [...]

Así mismo, los artículos 134 y 136 de la Ley de Transparencia disponen, que se considera información confidencial, la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; además, que los datos personales deberán tratarse y protegerse de acuerdo a lo establecido en la legislación en la materia, y sobre todo que ninguna autoridad podrá proporcionarlos o hacerlos públicos, salvo que medie consentimiento expreso del titular de la información, o que alguna disposición o autoridad competente así se determine; que en el caso que nos ocupa, ninguna víctima ha otorgado su consentimiento para hacer públicos sus datos o entregarlos a terceros mediante solicitud de acceso a la información.

De manera más específica el numeral 137, establece: [...]

Es por ello, que esta Fiscalía debe cumplir con lo que expresamente dispone la Ley de la materia, y no puede dejar de observar sin justificación alguna lo que esta específicamente señalado, además, en la respuesta que se emitió a la solicitud de acceso a la información se precisa que los documentos requeridos contenían datos personales, por tanto no era permisible entregar la información en el estado que guardaba, ya que, al ser información considerada clasificada como confidencial, debe privilegiarse el derecho de los titulares de los datos, sobre el de la solicitante, privilegiando los derechos fundamentales de las víctimas, consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte en la materia.

Los artículos 1, 6, 8 y 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos del Estado de Puebla, precisan la obligación de los sujetos a proteger los datos personales, puesto que la presente Ley de protección es de orden público y observancia obligatoria en el Estado de Puebla, y tiene por objeto garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus Datos Personales, aplicable a cualquier Tratamiento de Datos Personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización. Así mismo, establece la prerrogativa a los titulares de los Datos Personales de ser irrenunciables, intransferibles e indelegables, imponiendo a los órganos garante de dicho derecho el privilegiar en todo momento la interpretación que más favorezca al Titular, tal como se desprende del artículo 11 de la Ley en comento, y que a la letra dice:

“La aplicación e interpretación de la presente Ley se realizará conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley General, así como las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otras, que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca al Titular.”

Considerando la innegable obligación que como sujeto obligado tiene la Fiscalía General del Estado de protegerse la información confidencial y garantizar la protección de los derechos fundamentales, esta Fiscalía no pueden ofrecer otra modalidad de consulta de la información que no sea mediante versión pública, dado que la Ley de Transparencia del Estado en su artículo 153 dispone de forma expresa que la modalidad de consulta directa de la información no será aplicable para la información que se encuentre clasificada, tal como se aprecia del numeral: [...]

Por otra parte el cobro que se está realizando a la quejosa por la elaboración de las versiones pública se encuentra previsto en la normatividad vigente, mismo que se justificó en la respuesta a la solicitud de acceso a la información, materia del presente recurso. Pues tal como se dispone en artículo 134 de la Ley de General de Transparencia: [...]

Disposición que también se encuentra contemplada en la Ley de Transparencia del Estado, en su numeral 167, que establece: [...]

Además el artículo 120 de la misma ley, precisa que:

“Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes



Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado**
Recurrente: *********
Folio de Solicitudes: **0300619 y 0280019**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **274/FGE-16/2019 y su acumulado
276/FGE-17/2019**

o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

Aunado a ello, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y conforme al artículo 118 de la Ley de Transparencia del Estado, los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados; por tanto, en dichos lineamientos, también se fija en su punto Quincuagésimo sexto, lo siguiente:

“La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.”

Tanto en la Ley General, la Ley del Estado y los Lineamientos Generales vigentes aplicables, disponen de manera expresa que para la elaboración de las versiones publicas deberá cubrirse, por parte de las solicitantes, los costos de su elaboración y reproducción, es por ello que esta Fiscalía no está realizando un cobro extra legal, únicamente se está acatando lo que fue dispuesto por el legislador y el Sistema Nacional de Transparencia, disposiciones que no admiten interpretación en contrario al ser muy precisas en redacción, y se encuentran multicitadamente en todo el cuerpo normativo especializado en la materia.

El costo de la elaboración de versión publica se encuentra plenamente justificado y fundado, ya que los documentos que se solicitaron se encuentran en estado físico, por ello para la elaboración de las versiones públicas, tal como dispone el numeral Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se deberá observar lo siguiente:

“En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiar y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica tal y como se puede observar en el modelo para testar documentos impresos contenido en el Anexo 1 de los Lineamientos, “Modelo para testar documentos impresos”.

En caso de que sea posible la digitalización del documento, se deberá observar lo establecido en el lineamiento Sexagésimo.

La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada.”

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral Quincuagésimo noveno, los sujetos no se encuentran obligados a digitalizar todos los documentos para la elaboración de la versión publica, especificando que sólo en los caso que sea posible la digitalización, esta se realizará, para el caso que nos ocupa, esto no es posible debido a que la información comprende un gran volumen, pues el



Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado**
Recurrente: *********
Folio de Solicitudes: **0300619 y 0280019**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **274/FGE-16/2019 y su acumulado
276/FGE-17/2019**

documento y sus anexos constan de cinco mil trescientos sesenta y dos (5,362) fojas, y la Fiscalía no cuenta con los recursos humanos, tecnológicos y económicos para realizar la digitalización de esa cantidad de información, y no se puede invertir su presupuesto para satisfacer una sola solicitud de acceso a la información, presupuesto que debe precisarse, está destinado a cubrir funciones de este Órgano Autónomo en la investigación de los delitos o la protección de las víctimas, no para satisfacer una sola solicitud de acceso a la información.

Por otra parte esta Fiscalía realizó un ajuste al costo de la elaboración de la versión pública, ya que la cotización de los materiales utilizados para la elaboración de las versiones públicas asciende a \$ 10.00 (Diez pesos 00/100 M.N.) por foja; sin embargo, tomando en consideración el volumen de los documentos que integran la información requerida, se ha determinado poner como cuota de elaboración de la versión pública de \$ 2.00 (Dos pesos 00/100 M.N.) por foja, con el fin de facilitar el acceso a la información por parte de la solicitante, enfatizando, que es el monto mínimo que esta Fiscalía puede requerir, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2019, por lo que en ningún momento se está generando un cobro excesivo o fuera de términos legales.

La ponderación anterior, la cual no se tenía obligación de realizar, se llevó a cabo bajo los principios de buena fe, proporcionalidad, equidad, generalidad, y privilegiando los derechos de acceso a la información, ya que la quejosa en su solicitud no realizó mención alguna sobre su situación socioeconómica, que permitiera inferir a esta Fiscalía que no puede cubrir el costo de elaboración y reproducción de la información que está solicitando. El sistema electrónico de recepción de solicitudes contiene un apartado específico previsto para exentar pago por reproducción y envío por circunstancias socioeconómicas, apartado en el que la recurrente debió expresar las razones por las que no está en posibilidad de cubrir los costos, mismas que la Unidad de Transparencia deberá valorar, y en el caso concreto esto no ocurrió, en consecuencia se puede deducir que la recurrente se encuentra en posibilidades de cubrir los costos derivados de su solicitud; así mismo, tampoco informó que sufriera de alguna discapacidad o condición especial de las previstas el artículo 162 de la Ley de Transparencia del Estado, que tuviera que considerarse como una situación endeble para ser exentada de los costos de elaboración o reproducción de la información que se encuentra obligada a cubrir.

Las personas que ejercen un derecho o solicitan un servicio, tiene la obligación de cubrir el costo del mismo, salvo en los casos que la ley expresamente señale la gratuidad de estos, tal como se dispone en los artículos 109 y 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, al referir que la Hacienda Pública tiene por objeto atender los gastos del Estado, y las Leyes de Ingresos del Estado y demás ordenamientos fiscales aplicables, fijarán y regularán las cuotas, tasas y tarifas correspondientes a los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y demás conceptos de ingresos. Los costos que se obtienen como derechos previstos en el artículo 93 de la Ley de Ingreso del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2019, en relación con los artículos 162 y 167 de la Ley de Transparencia del



Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado**
Recurrente: *********
Folio de Solicitudes: **0300619 y 0280019**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **274/FGE-16/2019 y su acumulado
276/FGE-17/2019**

Estado, no pueden ser dispensados, si no únicamente cuando la normatividad así lo disponga, y no caben excepciones a una sola persona, cuando la obligación de contribución se justifica en razón del interés público general.

En otras palabras, la Fiscalía General del Estado emitió la respuesta a la solicitud con folio de registro 00280019 observando todas las disposiciones que la normatividad de la materia contempla, estando debidamente fundada y motivada, por tanto no se puede proveer la información en otra modalidad distinta a la que ya se informó, ya que de dar acceso a la información vía consulta directa, sin elaborar la versión pública, para no generar un costo a la recurrente, estaría violentando los derechos de las víctimas de violaciones graves de derechos humanos. La Fiscalía sólo estaría en aptitud de entregar la información en el estado que guarda, siempre que se desclasifique la misma, esto es, que sea este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, quien emita resolución mediante prueba de interés público, determinando que debe prevalecer el derecho de la recurrente de acceder a la información, sobre los derechos de las víctima, y que los daño que puedan sufrir estas víctimas, al hacer públicos sus datos, como lo son: nombre, edad, domicilio, número, ocupación, la cantidad monetaria que recibieron como reparación del daño, CURP, fotografía, identificaciones, comprobantes de domicilio, relaciones de parentesco, entre otros datos, son inferiores a los beneficios que traería la publicidad de la información. Al no tener el consentimiento de las víctimas de violaciones de derechos humanos, la Fiscalía General del Estado no cuenta con justificación para realizar la desclasificación de la información.

Finalmente, es importante destacar que ese Órgano Garante basado en los principios que rigen su funcionamiento dispuestos en el artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ha emitidos criterios en resoluciones previas, como ejemplo, los expedientes 101/FGE-03/2017, 183/FGE-07/2017, 134/FGE-06/2018 y 135/FGE-07/2019; criterios bajo el principio de objetividad e imparcialidad, donde se ha resuelto que las versiones públicas deben ser elaboradas previo pago de los costos de elaboración y reproducción. ...”

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de



interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

“Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”

De igual manera, el derecho de acceso a la información se encuentra establecido en el artículo 13, puntos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 punto 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ya que éstos disponen:

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o***
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.”***

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“Artículo 19. ...2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”



Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 145, 150, 152, 156, fracción III, 162 y 163, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:



... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ...”

“Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ...”

“Artículo 152. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

Cuando la información o pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motiva la necesidad de ofrecer otras modalidades.

La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible.”

“Artículo 156.- Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

...III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;

“Artículo 162. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En ningún caso los Ajustes Razonable que se realicen para el acceso a la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos. Los costos de reproducción estarán previstos en la normatividad vigente y se calcularán atendiendo a:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información.

II. El costo de envío, en su caso;

III. La certificación de documentos cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los costos de reproducción no deberán ser mayores a las dispuestas en la Ley Federal de Derechos.



Sujeto Obligado:
Recurrente:
Folio de Solicitudes:
Ponente:
Expediente:

Fiscalía General del Estado

0300619 y 0280019
Carlos German Loeschmann Moreno
274/FGE-16/2019 y su acumulado
276/FGE-17/2019

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.”

ARTÍCULO 163. *La Unidad de Transparencia deberá notificar al solicitante el costo de reproducción de la información requerida, quien tendrá treinta días hábiles para realizar el pago en los medios y lugares destinados para tal fin dependiendo del sujeto obligado, y presentar el comprobante ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; de no realizar el pago éste no tendrá la obligación de entregar la información. Transcurrido el plazo al que se refiere el párrafo anterior, el solicitante contará con un plazo de sesenta días hábiles, en horario de oficina, para recoger la información. Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.*

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:



“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.”

En tal sentido, debemos precisar que básicamente la recurrente hizo consistir sus agravios, en el cambio de modalidad en la entrega de la información, así como, el cobro de los costos de reproducción.

En cuanto al primer agravio, la recurrente señala que existe un cambio en la modalidad de la entrega de la información, al referir que está la solicitó en formato digital.

Por otro lado, la recurrente, señaló que además de cambiarle la modalidad de entrega de la información, se pretende hacer un cobro por reproducción de la información en versión pública.

Al respecto, se tiene que, de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud en comento, éste le hizo saber a la hoy recurrente que los documentos que



solicita se encuentran en formato físico, las circunstancias del volumen de la información, así como, que, el oficio PGJP/FECH/378/2015 y sus anexos, contienen datos personales, razón por la cual, la información que es catalogada como confidencial debe protegerse y resguardarse, por así estar ordenado en la propia Ley de la materia, en consecuencia, no era permisible entregar los documentos en el estado que guardan, pero si, a través de la elaboración de una Versión Pública, fundando dicha manifestación en lo que establecen los artículos 12 fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 100, 102, 103, 107, 106 fracción I, 109 y 116 primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 134, 135, 136, 137 párrafo segundo, 150, 155 inciso a), y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 5 fracciones VII, VIII, IX, 6, 8, 9, 10, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 32, 33, y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Así también, el sujeto obligado, informó a la hoy inconforme que los documentos solicitados se encuentran en un total de cinco mil trescientas sesenta y dos fojas (5,362), las que le serían entregadas previo pago de los gastos de elaboración de las versiones públicas.

De igual forma, a través de la respuesta que otorgó, sustentó el costo de reproducción de la información, en términos del artículo 162, de la Ley de la materia, por lo que, en atención a dicha disposición, señaló que para el caso concreto es aplicable el artículo 93, fracción II, de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2019, el cual refiere:

“Artículo 93.- La consulta de información y documentación que realicen los particulares a las Dependencias de la Administración Pública del Estado; a las



Sujeto Obligado:
Recurrente:
Folio de Solicitudes:
Ponente:
Expediente:

Fiscalía General del Estado

0300619 y 0280019
Carlos German Loeschmann Moreno
274/FGE-16/2019 y su acumulado
276/FGE-17/2019

Entidades Paraestatales y Órganos Constitucionalmente Autónomos a que se refiere este Título; a los Poderes Legislativo y Judicial; así como, al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla o de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, será gratuita, salvo que para su entrega se requiera su impresión o almacenamiento, en cuyo caso se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes:

...II. Expedición de hojas simples, a partir de la vigésimo primera, por cada hoja \$2.00; “

El sujeto obligado, en su respuesta refirió que lo anterior es así, debido a que si bien, la Ley citada en el párrafo que antecede no determina una cuota específica para la elaboración de una versión pública, tomando en consideración que para su realización deben fotocopiar los documentos, y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, lo que implica una doble reproducción de los expedientes, así como, los materiales utilizados para testar la información, pero atendiendo a que los documentos que se solicitan se encuentran en formato físico y las circunstancias del volumen de la información y para privilegiar el derecho de la inconforme, se tomó como cuota de elaboración y reproducción de la versión pública la cantidad de \$ 2.00 (dos pesos 00/100 M.N.) por cada foja, a partir de la foja 21 del total, consideración que señala fue tomada para permitir y facilitar su acceso, aunado al hecho de que la información solicitada hace un total de cinco mil trescientos sesenta y dos fojas (5,372), por lo que el monto a pagar es de \$10,684.00 (Diez mil seiscientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N), correspondiente de la foja veintiuno a la cinco mil trescientos sesenta y dos.

De igual forma, se le indicó a la recurrente, en términos del artículo 163, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que disponía de treinta días hábiles, contados a partir de la notificación de la respuesta, para acudir a las instalaciones de la Unidad de Transparencia por la orden de pago, en un horario de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas, y, una vez realizado el pago correspondiente, dentro del plazo de los treinta días hábiles debería presentar



copia del comprobante de pago ante la Unidad de Transparencia, indicándole el domicilio. De igual manera, una vez entregado el comprobante de pago a la Unidad de Transparencia, ésta remitiría copia a la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción, a más tardar al día siguiente de recepcionado el comprobante. La Fiscalía, al tener conocimiento del pago de los derechos realizado, elaboraría las versiones públicas en términos de los establecido en la normatividad aplicable, contando con un plazo no mayor de 30 días hábiles, para remitir al Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado las versiones públicas a fin de ser aprobadas en términos de los dispuesto por la normatividad de transparencia aplicable.

Transcurrido el plazo otorgado a la Fiscalía, en términos de lo dispuesto en el párrafo segundo, del artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publico, contará con un plazo de sesenta días hábiles para recoger la información, en un horario de nueve a trece horas en las instalaciones de la Unidad de Transparencia. Finamente, se le informó que de no realizar el pago o no presentarse en los plazos establecidos, la Fiscalía General del Estado no tendría la obligación de entregar las versiones públicas, y de ser el caso, se procedería a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

En ese tenor, derivado de los argumentos establecidos en el presente considerando, se arriba a la conclusión que los agravios hechos valer por la recurrente son fundados, en atención a lo siguiente:

Efectivamente, como lo refiere la inconforme se está haciendo un cambio en la modalidad de entrega de la información que pidió, ya que de acuerdo a las constancias que obran en autos, específicamente de la solicitud de acceso a la información registrada con número de folio 00280019, en la Plataforma Nacional de



Transparencia Puebla (visible a foja 84), claramente se señaló: *MEDIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES: Vía Infomex – Sin costo.*

En tal sentido, para este Órgano Colegiado no pasa desapercibido que la particular en su requerimiento solicitó le fuera notificada la información de su interés a través de medio electrónico gratuito, por lo que, atendiendo a esa situación, es claro que el actuar del sujeto obligado estuvo encaminado en modificar la modalidad de entrega de la información, situación que contraviene la Ley de la materia, así como a las pretensiones de la ahora recurrente en términos de entrega de la información.

A mayor abundamiento, debemos precisar que la Ley de la materia concede a los particulares el derecho a elegir la modalidad en que desean acceder a la información, y en el caso concreto, la hoy recurrente, pidió que ésta se remitiera vía electrónica, máxime haber proporcionado un correo electrónico. Lo anterior es así, ya que de acuerdo a los artículos 152 y 165, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, refieren:

“Artículo 152.- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible.”

“Artículo 165. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones. ...”

De la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, permiten advertir que el derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en



poder de los sujetos obligados, además de indicar la modalidad en la que desea se le proporcione la información, con la condicionante de que así lo manifieste y sea posible, constituyendo un deber correlativo del sujeto obligado entregar la información en la modalidad solicitada o en su caso justificar la imposibilidad de dar cumplimiento a esta obligación.

Así las cosas, el derecho de acceso a la información pública debe garantizar a los particulares en las modalidades requeridas para ello, a menos que exista impedimento justificado para atender la solicitud en su totalidad o en los términos planteados. En dichos casos, el acceso debe otorgarse en la modalidad y términos en que lo permita el propio documento, así como a partir de las posibilidades materiales y humanas con que se cuenta; lo que no sucedió en el caso que nos ocupa.

Por otro lado, con relación al segundo de los motivos de inconformidad consistente en el cobro que la recurrente alega se le pretende hacer por parte del sujeto obligado para proporcionarle la información, en virtud de resultar necesario que se realice una versión pública de la misma; en su defensa, el sujeto obligado sostuvo que el cobro por los derechos para la elaboración de la versión pública de la información requerida se encuentra ajustada a las porciones normativas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como, en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, concretamente el lineamiento Quincuagésimo Sexto.

Lo anterior, toda vez que, el sujeto obligado informó a este Órgano Garante que la documentación del interés de la recurrente se encuentra dentro del expediente de cumplimiento de la Recomendación 2VG/2014, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la cual deriva de violaciones graves a derechos humanos; en



ese tenor, la citada información por su propia naturaleza, en términos de lo que dispone el párrafo primero del artículo 117, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla no es susceptible de clasificarse como reservada; sin embargo, debe protegerse la información confidencial que al efecto conste en tales documentos.

En su informe con justificación el ente obligado, refirió que, en el caso concreto, la información confidencial que debe protegerse a través de la elaboración de la versión pública del oficio PGJP/FECH/378/2015 y sus anexos, es la referente a los datos personales de las víctimas de violaciones graves a derechos humanos, así como de las personas que colaboraron como testigos en la investigación de hechos constitutivos de un tipo penal.

Así también, argumentó que los documentos que se solicitaron se encuentran en estado físico, por lo que para elaborar la versión pública, atendió lo que establece el numeral Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, ya que este refiere que, al poseer la información en versión impresa, se debe fotocopiar y sobre éste testar las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica tal y como se ilustra en el *“Modelo para testar documentos impresos”*.

Y por otro lado, señaló que teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral Quincuagésimo noveno, de los Lineamientos antes citados, no se encuentran obligados a digitalizar todos los documentos para la elaboración de la versión pública, y que, en el caso que nos ocupa, no es posible su digitalización debido a que la información comprende un gran volumen, ya que, el documento y sus anexos constan de cinco mil trescientos sesenta y dos (5,362) fojas, y la Fiscalía no cuenta



con los recursos humanos, tecnológicos y económicos para realizar la digitalización de esa cantidad de información, además de que no se puede invertir su presupuesto para satisfacer una sola solicitud de acceso a la información, precisando que éste, se encuentra destinado a cubrir funciones propias de ese Órgano Autónomo, en la investigación de los delitos o la protección de las víctimas.

Al respecto, el artículo 7, fracción XXXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señala que *Versión Pública* es el documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas como información reservada o confidencial.

Por su parte el numeral 120, del mismo ordenamiento legal, dispone que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Así también, el artículo 162, de la Ley de la materia, en la parte conducente, señala que el ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

De igual manera el diverso 167, segundo párrafo, del cuerpo normativo en la materia, refiere que la elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.



Igualmente, acorde con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, debe considerarse lo siguiente, para la elaboración de la versión pública:

"Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia".

"Quincuagésimo noveno. En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiarse y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica tal y como se puede observar en el modelo para testar documentos impresos contenido en el Anexo 1 de los Lineamientos, "Modelo para testar documentos impresos".

En caso de que sea posible la digitalización del documento, se deberá observar lo establecido en el lineamiento Sexagésimo.

La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada".

"Sexagésimo. En caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas, de acuerdo con el modelo para testar documentos electrónicos contenido en el Anexo 2 de los Lineamientos, "Modelos para testar documentos electrónicos".

Los fundamentos legales invocados con antelación precisan que para fijar el costo por generar la versión pública, debe señalarse la forma en la que se posee la información, con la finalidad de determinar fundada y motivadamente si procede o no el cobro de la reproducción de la información para generar la versión pública, sin soslayar y considerando como premisa principal que el principio de gratuidad que rige al derecho de acceso a la información, garantiza este derecho sin costos para el solicitante.

Por disposición legal, el acceso a la información no tiene costo alguno, pues se trata de un derecho regido por la gratuidad, dada su importancia para los regímenes



democráticos, de ahí la obligación de privilegiar los principios de máxima accesibilidad, de sencillez y, sobre todo, de gratuidad, como ejes rectores de estos procedimientos.

Sin embargo, es factible fijar tarifas según la modalidad de entrega de los documentos generados o custodiados por los sujetos obligados, lo cual indica que no se cobra por la información, sino por el soporte que la contiene y con ello, el ente fija una cuota de recuperación por la reproducción de la información.

Ahora bien, el artículo 5, de la Ley de la materia, en síntesis señala que toda la información en posesión de los sujetos obligados **es pública y será accesible a cualquier persona**, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **por lo que se deberán habilitar todos los medios acciones y esfuerzos disponibles** en los términos y condiciones que establezca dicha Ley, y dar cumplimiento a los lineamientos técnicos y formatos de publicaciones que emita el Sistema Nacional.

En ese tenor, cabe reiterar el contenido del párrafo segundo del numeral Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que expresa: ***"En caso de que sea posible la digitalización del documento, se deberá observar lo establecido en el lineamiento Sexagésimo"***.

Del análisis armónico de las porciones legales referidas se desprende que los sujetos obligados están forzados a privilegiar el acceso a la información sin carga onerosa para el solicitante o bien, a bajo costo.



En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información, se deben propiciar las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece, que los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Como fundamento lo sostuvo el sujeto obligado, las directrices legales prevén que la elaboración de la versión pública en documento impreso, generan un costo de reproducción del material que se utiliza; no obstante, no debe perder de vista el ente, que las mismas directrices prevén el supuesto, que, de ser factible la digitalización del documento, debe crearse un nuevo archivo para que sobre el mismo se elabore la versión pública.

Sin duda, con esta acción el sujeto obligado no eroga material al no fotocopiar el documento, sino que sólo lo digitalizará para realizar la versión pública, permitiendo con ello hacer el testado y entrega del documento vía electrónica, para que, a su vez, la interesada lo reciba desde cualquier dispositivo, sin costo alguno.

Si bien, el titular de la Unidad de Transparencia, informó que la Fiscalía no cuenta con los recursos humanos, tecnológicos y económicos para realizar la digitalización de esa cantidad de información, y que no puede invertir su presupuesto para satisfacer una sola solicitud de acceso a la información, ya que éste se encuentra destinado a cubrir funciones relacionadas con la investigación de los delitos o la protección de las víctimas; tales argumentos no justifican su imposibilidad para digitalizar la información materia del presente, ya que, es innegable que una institución como lo es la que se encarga de la procuración de justicia en el Estado, carezca de equipos bastantes y suficientes para digitalizar la referida información y



por el contrario, al no contar con una partida presupuestal específica para atender los temas relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información, al digitalizar los documentos no generaría el uso de su presupuesto asignado para las actividades propias de ese ente.

En tales circunstancias, es que se estiman fundados los agravios expuestos por la recurrente.

No está por demás referir que si bien, la materia del medio de impugnación que nos ocupa, no deriva de la clasificación de la información, ya que, de acuerdo a lo informado por el sujeto obligado, el oficio y anexos requeridos es referente a violaciones graves a derechos humanos, ésta no puede ser clasificada como reservada, tal como lo dispone el párrafo primero, del artículo 117, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; sin embargo, debe protegerse la información confidencial que al efecto conste en tales documentos.

En ese tenor, el sujeto obligado ante este Órgano Garante, no justificó haber realizado el procedimiento que señala la Ley de la materia para llevar a cabo la clasificación de la información como confidencial; es decir, no consta el Acta del Comité de Transparencia a través de la cual, según su dicho se confirmó la clasificación de la información, ni mucho menos existe evidencia que tal determinación haya sido hecha del conocimiento de la recurrente, en la que se señalara de manera pormenorizada cuales son los datos sujetos a clasificación, fundando y motivando tales circunstancias.

Al respecto cabe destacar que la información confidencial no es en principio pública, su propia naturaleza determina su veda al escrutinio social, pues se conforma de



datos personales cuya secrecía está garantizada por el derecho a la privacidad y no está sujeta a temporalidad alguna.

Por lo anterior, es que los sujetos obligados están constreñidos a garantizar la protección de los datos personales que tengan en posesión y que se encuentren contenidos en la documentación que entreguen a los particulares, con motivo de las solicitudes de acceso a la información que les sean presentadas mediante el proceso de clasificación de información.

Lo anterior, en virtud de que este tipo de información no puede ser objeto de divulgación, distribución, comercialización o acceso a terceros, sin la debida autorización por escrito de sus titulares o de quien deba otorgarlos, salvo los casos de excepción previstos en el párrafo segundo del numeral 137, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; de esa forma, se evita cualquier daño o perjuicio que con su difusión pudiera producirse en contra de ellos, protegiéndose así el derecho fundamental a la intimidad y privacidad de las personas.

En ese contexto, los datos personales son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, que puede estar expresada en forma numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo.

Por su parte, la información confidencial, es aquella que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los sujetos obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen; la información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional; la información protegida por la legislación en materia de derecho de autor, propiedad



intelectual y la relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier sujeto obligado.

En síntesis, es de observarse que el sujeto obligado no llevó a cabo el procedimiento de clasificación de la información como confidencial que prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, así como los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, los que son de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Por lo que este Instituto considera fundados los agravios de la recurrente y en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR** el acto impugnado a efecto de que el sujeto obligado lleve a cabo la digitalización de la información requerida por la inconforme, y se elabore la versión pública del oficio PGJP/FECH/378/2015 y sus anexos, emitido por el Fiscal Especial para el esclarecimiento de los hechos del caso de Chalchihuapan, de conformidad con el procedimiento que al efecto señala la Ley de la materia, así como, en términos de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; hecho lo anterior, entregue ésta a través del medio electrónico que la entonces solicitante eligió al momento de formular su solicitud.

Por otro lado, en términos de los artículos 187 y 188 de la Ley de la materia, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a este Instituto de Transparencia su cumplimiento en



un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **SOBRESEE** el acto impugnado en el expediente **274/FGE-16/2019**, en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el acto impugnado en el expediente 276/FGE-17/2019, a fin de que el sujeto obligado, lleve a cabo la digitalización de la información requerida por la inconforme, y se elabore la versión pública del oficio PGJP/FECH/378/2015 y sus anexos, emitido por el Fiscal Especial para el esclarecimiento de los hechos del caso de Chalchihuapan, de conformidad con el procedimiento que al efecto señala la Ley de la materia, así como, en términos de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; hecho lo anterior, entregue ésta a través del medio electrónico que la entonces solicitante eligió al momento de formular su solicitud; lo anterior, en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

TERCERO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

CUARTO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.



QUINTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Se pone a disposición del recurrente, para su atención, el correo electrónico jesus.sancristobal@itaipue.org.mx para que comunique a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado:
Recurrente:
Folio de Solicitudes:
Ponente:
Expediente:

Fiscalía General del Estado

0300619 y 0280019
Carlos German Loeschmann Moreno
274/FGE-16/2019 y su acumulado
276/FGE-17/2019

LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ
COMISIONADA PRESIDENTA

**MARÍA GABRIELA SIERRA
PALACIOS**
COMISIONADA

**CARLOS GERMAN LOESCHMANN
MORENO**
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **274/FGE-16/2019 y su acumulado 276/FGE-17/2019**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el veinticuatro de julio de dos mil diecinueve.

CGLM/avj